

Recurso 85/2014**Resolución 48/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014, del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.



SEGUNDO. El 3 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

CUARTO. Mediante oficios de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Resultando, que la UTE LOTE 31 presenta alegaciones en relación con el recurso presentado por AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre y en el Decreto 332/2011 (TRLCSF), de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSF.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSF.

El recurso especial se ha interpuesto contra la exclusión del recurrente en relación con el lote 31, que se comunicó en la resolución de adjudicación parcial dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSF.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSF dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día fue publicada en el perfil del contratante. El mismo recurrente, en su escrito de interposición alega que, el 14 de febrero, *“se le ha notificado, a través de información publicada en el perfil del contratante y por “e-mail”, Resolución de la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de*



Infraestructuras y Servicios Educativos, de igual fecha, por la que se le declara excluida del procedimiento de contratación de transporte escolar”.

Aunque la resolución recurrida es formalmente la resolución de adjudicación en virtud de la cual se adjudican los lotes 13 y 39 al recurrente y se le excluye del lote 31, sustantivamente en el recurso combate la exclusión de sus oferta al citado lote 31.

Por tanto al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 3 de marzo de 2014, este Tribunal considera que el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

El recurrente esgrime en su recurso los siguientes argumentos:

1. Que no ha podido comprender las causas de su exclusión debido a la exigua motivación que se cita en la resolución objeto del presente recurso *“programa de trabajo no cumple requisitos mínimos exigidos en PCAP, los vehículos propuestos se encuentran adscritos a otras rutas adjudicadas, resultando insuficientes para la prestación del servicio”*. Considera por tanto que la motivación del acto, de un lado, es insuficiente e indeterminada y de otro, que incurre en un manifiesto error de hecho, ya que, según cuadro adjunto a su recurso, ninguno de los vehículos propuestos para la ruta 31 se encuentran adscritos a la ruta 13 y 39.

2. Que además la actuación del Órgano de Contratación contraviene el apartado 10.5 del PCAP, que dispone que *“aquel licitador que resulte propuesto adjudicatario de un número de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado deberá elegir los lotes que conserva”*, opción a elegir que manifiesta el recurrente que no se le ha otorgado.



3. Que de existir algún vehículo adscrito a una concesión de servicio público regular permanente de transporte de viajeros por carretera, la empresa ha presentado para todas sus ofertas una declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, con arreglo a lo exigido en el Anexo XI-A del PCAP. En este sentido el recurrente realiza la siguiente aclaración *“por ello, de existir un mínimo error formal en la confección de los horarios del plan de trabajo, este puede ser fácilmente subsanado, simplemente adelantando la llegada o atrasando la salida en unos escasos minutos sin alterar los requisitos y condiciones básicas de la oferta y sin menoscabo del servicio a los usuarios y usuarias del mismo, no siendo lógico ni admisible que un mero defecto formal intrascendente y subsanable, determine la exclusión de la oferta más ventajosa”*.

4. Que el recurrente ha adquirido recientemente un vehículo nuevo, matriculado el 25 de febrero de 2014 para poder reforzar, mejorar y garantizar de forma voluntaria la prestación de todos los servicios incluidos en el lote 31.

Por otra parte el órgano de contratación en su informe, expone lo siguiente:

1. Entiende que la resolución de adjudicación está debidamente motivada, pues la exclusión de la recurrente se debe a que incumple la cláusula 10.5 K) del PCAP, en relación con los requisitos del servicio, pues el programa de trabajo no cumple con los requisitos mínimos establecidos por este y los vehículos propuestos se encuentran adscritos a otras rutas adjudicadas, resultando insuficientes para la prestación del servicio.

2. En relación a la posibilidad de elegir entre lotes, que entiende el recurrente que se le debía haber concedido, el órgano de contratación arguye que la literalidad del apartado 10.5 K) del PCAP *“aquel licitador que resulte propuesto adjudicatario de un número de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado deberá elegir los lotes que conserva, produciéndose los mismos efectos señalados en el párrafo anterior para los lotes que desestime, o de todos, si no realiza la elección en el lazo concedido*



para adoptar la documentación requerida en este apartado”, conlleva que la opción debió ser realizada por la recurrente en el plazo concedido para aportar la documentación previa y como no lo hizo se la excluyó del lote para el que presentó un plan de ruta incorrecto “en definitiva inviable”.

3. Sobre la posibilidad que plantea el recurrente de haber subsanado la documentación, el órgano de contratación entiende que en esta fase del expediente no cabe la subsanación, para ello se fundamenta en el artículo 151.2 del TRLCSP, que impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la carga de aportar una documentación determinada en un plazo establecido, considerando que si el licitador no atiende el requerimiento en plazo, se entiende que ha retirado su oferta y por tanto queda excluido de la licitación. El órgano de contratación abunda en este planteamiento al exponer que la previsión legal indicada se recoge en el contenido del PCAP, y que a la documentación indicada en el artículo 151.2 del TRLCSP, añade otra adicional que se deberá aportar en esta fase previa a la adjudicación y que es la relativa a la *“prestación del servicio”*.

4. Con relación a la afirmación del recurrente relativa a la adquisición de un vehículo, el órgano de contratación estima que de dicha afirmación se podría deducir que la empresa conoce la falta de vehículos en su oferta para prestar el servicio. A esto añade que dicha afirmación no influye en la decisión adoptada en la exclusión del recurrente, pues los mismos deben ser matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Asimismo, en el procedimiento de recurso ha presentado alegaciones la UTE Lote 31, que expone lo siguiente:

1. Que para la obtención de la puntuación que el recurrente alega, éste presentó un total de 8 vehículos y no seis. De esos ocho vehículos concurre con cuatro de ellos a dos rutas más, el lote 13 y 39. Considera, por tanto, que no son ciertas las manifestaciones del recurrente.



2. Añade que para la realización de una de las rutas, concretamente la que transcurre por el casco urbano de Andújar, se debe transportar a discapacitados con un microbús, al discurrir por el casco urbano, y que el recurrente no presenta vehículo que reúna ambas características. Finalmente concluye que el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. El recurrente argumenta en primer lugar la falta de motivación y error en relación a su exclusión con respecto a lote 31, incluida en la resolución de 14 de febrero de 2014. Parece razonable la argumentación del órgano de contratación al considerar que la misma está suficientemente razonada al incluir la siguiente motivación, *“incumple la cláusula 10.5 k del PCAP, en relación con los requisitos del servicio, ya que el programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en PCAP y los vehículos propuestos se encuentran adscritos a otras rutas adjudicadas, resultando insuficientes para la prestación del servicio”*.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, la 6/2014 de 22 de enero, donde se indicaba que *“como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”



En el presente caso parece que la argumentación contenida en la resolución era suficiente para conocer los motivos por los que se procedía a la exclusión, y por tanto para cumplir con el requisito establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

Por otro lado, alega el recurrente en relación al órgano de contratación que *“incurre en un manifiesto error de hecho que se deduce de los propios documentos incorporados al expediente al afirmar que los vehículos propuestos se encuentran adscritos a otras rutas adjudicadas: Ello se acredita con el siguiente cuadro:”*

<i>VEHÍCULOS</i>	<i>LOTE/RUTA 31</i>	<i>LOTE/RUTA 13</i>	<i>LOTE/RUTA 39</i>
<i>PROPUESTOS</i>	<i>0524-HJH</i>	<i>6030-FZH</i>	<i>4086-DRH</i>
	<i>5480-GTM</i>		
	<i>5631-HMX</i>		
	<i>6968-GYS</i>		
	<i>9185-GKT</i>		
	<i>5465-FML</i>		

El órgano de contratación, expone que el recurrente ofertó vehículos en el lote 31 que también se ofertaban en los otros lotes adjudicados, en concreto el 13 y el 39, motivo por el que fue excluido. Sobre este punto, alega la UTE lote 31 *“para la obtención de la puntuación que alega, presentó un total de ocho vehículos y no seis, como pone de manifiesto: 5631-HMX, 4086-DRH, 0524-HJH, 5465-FML, 6030-FZH, 5480-GTM, 9185-GKT y 6889-GYS, y es con esos ocho vehículos con los que obtiene la puntuación tanto por media de edad, como de plazas de más. De esos ocho vehículos concurre con cuatro de ellos a dos rutas más, así en el lote 13, 5480-GTM y 6030-FZH y el lote 39, 5631-HMX y 4086-DRH, así pues no siendo verdad lo expuesto en lo que se refiere en el apartado 3 de sus alegaciones”*.



Efectivamente en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada en acto público, el 16 de octubre de 2013, se procedió a la apertura del sobre número 2 “*Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*”. Según se refleja en dicha acta “*el Sr. Presidente de la mesa ofrece a los asistentes la posibilidad de manifestar lo que estimen oportuno, no registrándose ninguna intervención*”. Adjunto al acta queda relación de las matrículas de los vehículos ofertados para cada lote, de la misma resulta la siguiente información:

AUTOCARES MARCOS MUÑOZ	LOTE	MATRÍCULA
	13	5480-GTM
		6030-FZH
	39	5631-HMX
		4086-DRH
	31	5631-HMX
		4086-DRH
		0524-HJH
		5465-FML
		6030-FZH
		5480-GTM
		9185-GKT
	6889-GYS	

Como puede fácilmente observarse, dos de los vehículos ofertados al lote 31, estaban a su vez ofertados en los lotes 13 y 39, siendo así, que tras la valoración efectuada de su oferta, fue propuesto como adjudicatario en la sesión de 25 de noviembre de 2013, de la mesa de contratación, procediéndose a solicitar la documentación referida en la cláusula 10.5 del PCAP.

Entre la documentación que éste debía presentar, se recogía “*el programa de trabajo*.” A la hora de presentarlo, como el órgano de contratación expone en su informe, “*plantea la ejecución del servicio con los 6 vehículos restantes de su oferta: 0524HJH, 5480GTM, 5631 HMX, 6889GYS, 9185GKT, 5465FML, pero no lo hace de forma adecuada, pues resulta imposible la realización del lote con los 6 vehículos, lo prueba el hecho de que en los 9 trayectos que plantea,*



resulta que el vehículo 0524HJH, se encuentra a la misma hora a las 8:25 horas en el CEIP Isidoro Vilaplana dejando a los alumnos (trayecto 1) y a las 8:25 horas en la Calle san Vicente Paul (Trayecto 8), recogiendo a otros alumnos. Igual ocurre con el vehículo 9185GKT que se encuentra a las 8:25 dejando a alumnos en el CEIP Isidoro Vilaplana (trayecto 5) y en la Calle Palominos a las 8:25 (Trayecto 7), recogiendo a otros alumnos. Aporta documentación de un vehículo no ofertado 5995DJN, no se sabe con qué intención, pues en ningún plan de ruta lo menciona”. Examinada la documentación se puede comprobar lo informado por el órgano de contratación, que, a la vista de las incorrecciones que contenía el mismo, por no asignar suficientes medios a la ruta, decidió excluir la oferta finalmente del mencionado lote 31.

Sobre este supuesto alega el recurrente, “en el caso de que se argumentase que los horarios en un par de servicios coinciden en la llegada y salida para puntos distintos, hay que destacar que dichos puntos se encuentran dentro de la misma localidad, a muy poca distancia y que ello es plenamente compatible mediante el adelantamiento de la llegada o el retraso de la salida en cinco minutos sin que se altere la exigencia principal que se contiene en el Pliego de Condiciones Técnicas referido al horario y calendario del transporte escolar y que textualmente señala “los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva.

Por ello, de existir algún mínimo error formal en la confección de los horarios del plan de trabajo, éste puede ser fácilmente subsanado, simplemente adelantando la llegada o atrasando la salida en unos escasos minutos”.

De lo anterior se puede colegir, en primer lugar, que el recurrente conoce el motivo por el que ha sido excluido, ya que alega sobre el mismo, en segundo lugar, reconoce expresamente el error que existía en su oferta, para concluir finalmente que dichos errores podían haber sido fácilmente subsanables. Parece por tanto que el fondo de la cuestión se centra en si el órgano de contratación



debió, o no, haber dado trámite de subsanación al recurrente al encontrar estos errores en la oferta.

SÉPTIMO. El apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares denominado “Documentación previa a la adjudicación” establece, en relación con lo que aquí se dilucida, lo siguiente:

Relativas al servicio

El licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle al menos los siguientes apartados:

- *Protocolo de sustitución de vehículos*
- *Plan de ruta. Para cada lote se deberá presentar conforme al anexo XIII un plan que contenga al menos los siguientes apartados: Relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de nº de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, distancia estimada entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centros receptores (latitud y longitud) vehículo/s utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje (ida y vuelta).*
- *Acciones divulgativas a los alumnos y sus familias en cuestiones de seguridad.*
- *Acreditación formal sobre protocolo de riesgos y medidas preventivas para conductores.*
- *Medios técnicos de mantenimiento (adscripción de instalaciones de taller y medios mecánicos auxiliares).*

En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado,



se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas....”

La norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de



diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la documentación exigida en la cláusula 10.5.k) del pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

No parece que las aspiraciones del recurrente se puedan encajar dentro de la doctrina anteriormente expuesta. Parece que éste, intentando ser adjudicatario de todos los lotes a los que había sido propuesto, adscribe en el caso del Lote 31, insuficientes medios a la ejecución del contrato, ello conlleva que no pueda abastecer de manera satisfactoria los servicios objeto del mismo, con medios suficientes, incidencia que se pone de manifiesto cuando el órgano de contratación detecta que los mismos vehículos están al mismo tiempo en diferentes rutas.

El recurrente alega, que ello podría haber sido subsanado, utilizando los 15 minutos que contempla el PPT, en su apartado 1.4 Organización del servicio, y que establece, *“los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva”*. Sin embargo, lo que éste pretende, no es subsanar meros errores materiales, sino modificar un



programa de trabajo defectuoso, utilizando unos argumentos que deberían haber sido esgrimidos al presentar la documentación requerida por el órgano de contratación en el momento en que se le solicitó para que lo hiciera. Por lo tanto, este Tribunal considera que no pueden prosperar las alegaciones del recurrente.

OCTAVO. Finalmente, alega el recurrente, que la resolución de adjudicación contraviene lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP, ya que no se le ha dado la opción a éste de elegir entre los diferentes lotes a los que había sido propuesto como adjudicatario.

Efectivamente, el PCAP, en su La cláusula 10.5 K) dispone que *“Ningún licitador podrá ser adjudicatario de lotes (rutas) que en su conjunto requieran un número de conductores/vehículos superior de los que realmente haya puesto a disposición.*

Aquel licitador que resulte propuesto adjudicatario de un número de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado deberá elegir los lotes que conserva, produciéndose los mismos efectos señalados en el párrafo anterior para los lotes que desestime, o de todos, si no realiza la elección en el plazo concedido para aportar documentación requerida en este apartado”.

La citada cláusula está prevista para una contratación dividida en lotes y su finalidad es que ningún licitador pueda resultar adjudicatario de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado para dichos lotes, en el entendimiento de que ello se produciría si alguno o algunos de los vehículos ofertados fueran los mismos en dos o más lotes de los que el licitador pudiera resultar adjudicatario. En tal caso, la cláusula del PCAP impone al licitador la obligación de optar por el lote que conserva, entendiéndose, si no lo hace, que retira su oferta respecto de todos los lotes.

De ello resulta, que la opción prevista en la cláusula transcrita es una opción a cargo del licitador propuesto y no un nuevo trámite que tenga que realizar el



órgano de contratación, en el sentido de tener que solicitar al licitador que elija el lote que conserva cuando se detecten duplicidades de vehículos en distintos servicios. Del tenor literal de la misma, parece claro que la opción debe ser ejercida por el licitador, y no necesita que el órgano de contratación “*dé a elegir*”. En este sentido hay que dar la razón al órgano de contratación cuando informa “*debió ser el propio licitador el que debió optar por los lotes que quería conservar en el plazo concedido para aportar la documentación previa. Como no lo hizo se le excluyó del lote que presentó un plan de ruta incorrecto, en definitiva inviable*”.

Pero es más, parece que la intención del licitador no fue en ningún momento optar entre los diferentes lotes a los que había sido propuesto como adjudicatario, más bien, fue precisamente al adscribir sus medios materiales para ser el adjudicatario en todos ellos y al elaborar los diferentes programas de trabajo, lo que devino que, en el caso del lote 31, finalmente se considerara insuficiente el programa de trabajo por el órgano de contratación, por los motivos ya señalados. Por lo que este Tribunal estima que la actuación del órgano de contratación fue la adecuada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén, del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

